



**FACULTAD DE DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS**  
**MAGISTER EN DERECHO PENAL DE LOS NEGOCIOS Y DE LA EMPRESA**

**“LAVADO DE ACTIVOS CULPOSO”**

**Candidato:** Sr. Christian Bouchette Mancilla

**Profesores Guía:** Srs. Vivian Bullemore Gallardo

Jaime Winter Etcheberry

	Página
Resumen.....	3
Introducción.....	4
1. Problemas del tipo penal culposo de lavado.....	5
2. Marco legal y antecedentes legislativos.....	8
2.1 Estructura del sistema antilavado.....	10
3. Aspectos centrales del delito de lavado de dinero.....	12
3.1 Tipo culposo y negligencia inexcusable.....	14
3.1.1 Breve referencia a la normativa internacional.....	14
3.1.2 Referencias en cuanto a la tipificación del lavado culposo en Chile.....	16
3.1.3 Acerca del destinatario de la norma.....	18
3.1.4 Adecuación típica del lavado culposo.....	19
3.1.5 Acerca de la culpa.....	19
3.1.6 Acerca de la negligencia inexcusable.....	24
4. Negligencia inexcusable a partir del Anteproyecto del Código Penal.....	26
5. Aspectos a considerar en torno al tipo penal de lavado culposo.....	28
5.1. ¿ Se castiga la tentativa culposa?.....	28
5.2 Alcances acerca de la exigibilidad del comportamiento esperado.....	30
5.2.1 Fuentes normativas de la conducta.....	31
5.2.2 Límites de la imputación, en especial conductas neutrales.....	32
5.3 Negligencia inexcusable en relación a la culpa por mero descuido y el delito de omisión.....	34
5.4 Estándar para acreditar la culpa en el delito de lavado de activos imprudente....	35
Reflexiones finales.....	36
Bibliografía.....	39

## **Resumen.**

La tipificación del delito culposo de lavado de activos, establecida en el artículo 27 inciso 4 de la ley N° 19.913, sanciona de modo amplio la negligencia en cuanto a conocer el origen espurio de los bienes, los cuales provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito base o precedente del lavado de activos, delitos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 27 letra a) de la citada ley. Así, se castiga la negligencia inexcusable desplegada por el agente, referida a aquellos actos tanto de ocultamiento o disimulación de los bienes, como también a aquellos actos de adquisición, posesión, uso o tenencia de dichos bienes, siendo destinatario de la norma cualquier persona que infringe el deber de cuidado que le es exigible según el caso concreto.

A su respecto, es posible sostener que no todo riesgo causado es típico, sino sólo aquel que excede los límites tolerados por la ley, de modo tal que el riesgo permitido excluye la tipicidad misma de la conducta, ello habida consideración que el legislador de la Ley N°19.913 optó por la expresión “negligencia inexcusable”, por ende, el juzgador debe efectuar un análisis de ponderación para decidir que la conducta del imputado cumplió o no con los estándares de diligencia o cuidado exigidos por la ley.

Así las cosas, en el presente trabajo se esbozan algunos de los problemas que se generan en la adecuación típica de la conducta culposa que tipifica la norma en cuestión, en concreto, la delimitación de lo que constituye negligencia inexcusable, consideraciones en cuanto al riesgo permitido del comportamiento, la cognoscibilidad del origen de los bienes, planteando incluso una propuesta a fin de dar contenido al estándar de comportamiento exigible, ello a partir del anteproyecto de reforma al Código Penal Chileno efectuado el año 2018.

## **Introducción.**

Hablar de lavado de activos o blanqueo de capitales generalmente liga nuestro pensamiento a la comisión de un ilícito relacionado con el tráfico de drogas, y más aún ni siquiera probablemente nos cuestionamos su modo de comisión, toda vez que asumimos, casi irreflexivamente, que este será sobre la base del actuar doloso de su autor.

Lo anterior, ha suscitado reflexionar en el presente trabajo acerca del denominado lavado de activos culposo o imprudente, la mayor parte de las veces ligado a ilícitos desvinculados del tráfico de drogas, y más cercano a la denominada delincuencia de cuello y corbata.

Así las cosas, cuando hablamos de lavado de activos, nos referimos a la actividad tendiente a ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica, por tanto, introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.

En efecto, a partir de la ley 19.913, promulgada en nuestro país el 29 de Octubre de 2003, y publicada el 18 de Diciembre del mismo año, complementada por las reformas introducidas por la ley 20.119, publicada con fecha 31 de Agosto de 2006, y la ley 20.818, la cual entró en vigencia en su integridad el 18 de Febrero del año 2015, el delito de lavado de activos dejó de estar regulado por la ley de drogas, y de esta manera se han agregado a los delitos ya existentes de narcotráfico, terrorismo y su financiamiento, tráfico de armas, delitos de la Ley de Bancos y de Valores, corrupción pública en diversas formas, secuestro y sustracción de menores, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, conductas, entre otras, todas ellas, las cuales producen beneficios y ganancias mal habidas, generando incentivos para que se intente legitimarlas.

Pues bien, y como ya lo adelantamos, el delito de lavado de activos puede ser cometido bajo hipótesis dolosa o culposa. En efecto, nuestro país, siguiendo la tendencia de parte de la legislación comparada, tipificó el delito culposo de lavado de

activos, norma que se encuentra establecida en el artículo 27 inciso 4 de la ley N° 19.913, la cual en concreto señala “ Si el autor de algunas de las conductas descritas en las letra a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados”. Así, el legislador, antes de la reforma introducida por la ley 20.818, circunscribía la aplicación de la figura culposa exclusivamente a la hipótesis de lavado de la letra a) del artículo 27, comunmente denominado lavado por ocultamiento. Dicho de otro modo, la conducta desplegada por el agente con negligencia inexcusable sólo podía referirse a aquellos actos de ocultamiento o disimulación, y no a aquellos de adquisición, posesión, uso o tenencia.

Ahora bien, en la actualidad, la hipótesis culposa abarca también la letra b) del artículo 27 de la citada Ley, es decir, la hipótesis de contacto, lo que supone la adquisición, posesión, tenencia o uso de bienes provenientes de un delito previo. En síntesis, se sanciona de modo amplio la negligencia en cuanto a conocer el origen espurio de los bienes, debiendo haberlo hecho.

Bajo este contexto, en el presente trabajo se examina y analiza el tipo culposo de lavado de activos antes descrito, las razones político criminales y/o utilitaristas para su inclusión y los problemas que genera su adecuación típica.

En concreto, el análisis del tipo penal de lavado culposo nos llevará a tomar posición acerca del destinatario de esta norma, es decir si puede ser cometido por alguno de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), entiéndase sujeto calificado, o el sujeto activo es amplio, es decir, cualquier persona. A su turno, la expresión “negligencia inexcusable” nos adentrará inexorablemente a la estructura del tipo culposo y las clases de culpa, como asimismo a los criterios valorativos y de atribución. Por último, nos detendremos brevemente en la problemática del delito de lavado de activo y el ejercicio de la abogacía.

## **1. Problemas del tipo penal culposo de lavado**

El delito de lavado activos culposo que consagra el artículo 27 inciso 4 de la ley 19.913, en cuanto castiga la negligencia inexcusable respecto al conocimiento del origen espurio de los bienes, debiendo conocerlo, obedecería a una respuesta político criminal utilitarista, ello toda vez que con la antigua legislación que sancionaba conductas de lavado de activos, entiéndase el artículo 12 de la entonces ley de drogas

19.366, no se habrían dictado condenas de importancia por blanqueo de capitales, existiendo muchas absoluciones por falta de prueba del dolo o conocimiento o conexión entre bienes y delito previo, hecho que habría provocado que nuestro legislador cediera en definitiva a las presiones del Consejo de Defensa del Estado, quien siguiendo la tendencia del derecho penal español, alemán, belga y suizo, logró que se introdujera en definitiva una figura culposa que descansa en el presupuesto fáctico de la negligencia inexcusable. Así, se sostiene que la figura culposa ha pretendido dar solución a la problemática de la prueba del dolo, pero generando, con la tipificación de la figura imprudente, un sinnúmero de cuestionamientos que esperamos abordar.

En efecto, se cuestiona a quien va dirigida la norma, en cuanto a si el estándar de conducta esperado es sólo imputable a los sujetos calificados obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero ( UAF ), o lo es respecto de cualquier persona que infringe el deber de cuidado que le es exigible, inclinándose la mayoría por esta última posición.

A este respecto, el análisis de la figura culposa de lavado, y en particular, el estudio del concepto de negligencia inexcusable no escapa a la clasificación general que tienen los delitos imprudentes, y en este punto, es posible construir la comisión del delito de lavado culposo tanto por acción como por omisión, más este último, si se considera que la averiguación del origen de los bienes obedece sin duda a un comportamiento omisivo de reproche.

Por otro lado la intensidad de la culpa nos lleva a asumir que la negligencia inexcusable es el contrapunto de la imprudencia temeraria, esto como el mayor grado de desvalor de acción consistente en el incumplimiento de los estándares más elementales, abriendo debate acerca de la atipicidad cuando el estándar de comportamiento es la mera negligencia en el conocimiento espurio de los bienes.

A su turno, la deficiente técnica legislativa de la ley 19.913, esto por el reenvío que hace el artículo 33 de dicho cuerpo legal a la ley de drogas, hoy ley 20.000, nos lleva a situarnos en lo que contempla el artículo 18 de dicho estatuto legal, en cuanto se establece que los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución, es decir, tentativa, lo que ha llevado a afirmar que el lavado de activos culposo es el único caso de delito culposo tentado, señalando que en definitiva correspondería al castigo de una tentativa culposa de un delito de peligro.

Dicho lo anterior, y considerando la relevancia que suscita el desvalor de la acción culposa, debemos entonces considerar la teoría de la imputación objetiva para establecer si determinada conducta, entiéndase acción u omisión, sobrepasa el riesgo

permitido, lo cual en definitiva deberá ser ponderado por el juzgador en el caso concreto.

Concordante con lo anterior, si asumimos la falta de directrices concretas del tipo penal en estudio acerca de cuáles son las conductas que el sujeto debe asumir para que no se le reproche negligencia inexcusable en el conocimiento de los bienes, debemos necesariamente tomar postura respecto a las conductas neutrales del abogado en su relación con el cliente. Al respecto, asumiremos desde ya la posición en cuanto a que el abogado no puede ser cuestionado en la medida que su comportamiento no se aparte de su rol, así por ejemplo, el pago de honorarios profesionales debe considerarse un acto neutral en la medida en que con ello se satisfaga una prestación de servicios que se enmarque en el rol profesional que el jurista desempeña.

Distinto será el caso del abogado, que aun cuando actúe en el ámbito del desempeño profesional, haya superado, con su actuación, los límites de rol profesional que le cabe en el caso concreto, de modo que su actuación cobra un sentido objetivamente delictivo, cuyo caso su conducta será punible y no cotidiana.

Así las cosas, y puesto el debate en una perspectiva jurisprudencial, este en general se ha centrado en el análisis de la diligencia o cuidado con el que se habría obrado u omitido determinadas conductas, valorando en primer término el tipo penal en cuanto a su contenido y elementos normativos, para luego analizar si la conducta del imputado se adecua o no al tipo en cuestión.

A este respecto, no es menor la observación en cuanto el juicio de reproche que contempla la conducta culposa, supone un esfuerzo para el sujeto activo imputado, ello por cuanto, aun cuando el juzgador deba hacerse cargo en la sentencia respecto a las normas que establecen el riesgo permitido, las cuales el sujeto habría sobrepasado, hacen que el enjuiciado, en definitiva, termine soportando la carga probatoria de dicho comportamiento, sobre la base de acreditar un comportamiento conforme al estándar esperado, contrariando con ello, en cierta forma, el principio de legalidad penal en su modalidad de tipicidad y determinación.

Así, el análisis del delito de lavado de activos culposo se hace pertinente, considerando en primer término que aún cuando el tipo penal tiene más de una década de vigencia, su actual estructura, a partir de la reforma de la Ley 20.818, impulsa a debatir en cuanto a sus alcances, más si se considera que el órgano persecutor también ha sido lo bastante mezquino en cuanto a la investigación de las conductas que pudieren encuadrar en aquel tipo penal, y consecuente con esto, considerando además la escasa jurisprudencia sobre el tema, no hace sino abrir un

amplio campo de debate acerca del contenido y límites del concepto de negligencia inexcusable, esto como soporte del tipo de lavado de activos imprudente.

En efecto, la construcción del tipo penal en comento, sin certeza acerca del destinatario de esta, unido a la falta de directrices sobre la conducta que debe realizar el sujeto activo para conocer el origen ilícito de los bienes, y de esta forma evitar su ocultamiento o disimulación, como asimismo el contacto con estos bienes, genera un terreno fértil para la reflexión acerca de aquellos puntos, más si se considera que el ejercicio de la profesión de abogado genera cuestionamientos acerca del límite de la actuación profesional en el asesoramiento al cliente, cuestión que obliga a adentrarse en la interpretación de la norma, su contenido y elementos normativos.

Así las cosas, entendemos que el análisis en cuestión, ayudará en la construcción de criterios o estándares para comprender de mejor forma el tipo penal de lavado de activos culposo, y consecuente con aquello legitimar su aplicación.

## **2. Marco legal y antecedentes legislativos.**

Lo que se ha de entender por lavado de dinero en Chile encuentra su regulación en la Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de capitales, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de Diciembre de 2003, modificada por la ley 20.119 publicada con fecha 31 de Agosto de 2006, y recientemente por la ley 20.818, modificada, con vigencia a partir del 18 de Febrero del año 2015.

En efecto, la ley 20.119 modificó diversos aspectos de la ley 19.913, entregando a la UAF la facultad de imponer sanciones a los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas por incumplimiento de la normativa antilavado, dando lugar a un procedimiento administrativo para dicha infracción (artículos 22 y siguientes). En segundo lugar, en lo relativo a la investigación de los delitos que establece la ley 19.913, crea y amplía los tipos penales que sancionan el incumplimiento de la entrega de información a la UAF y la divulgación de la información que poseen los organismos públicos al interior del sistema antilavado (artículos 19, 20 y 21). Por esta vía no sólo establece el procedimiento administrativo mencionado previamente, sino también mecanismos de reclamos por parte de los obligados a entregar información, que consisten tanto en procedimientos administrativos, como judiciales. En virtud de esta modificación, los delitos que antes se contemplaban en el artículo 19 y 20 de la ley 19.913, pasaron a ubicarse en el artículo 27 y 28 de la misma. En tercer lugar, se amplió el número de sociedades que debían entregar información respecto a las operaciones sospechosas, entre las que se

encuentran las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales y Personas Naturales y Jurídicas Obligadas a reportar operaciones sospechosas y operaciones en efectivo superiores a 450 unidades de fomento, conforme al artículo 3 de la ley 19.913. Ahora, no obstante, a partir de las modificaciones introducidas por la ley 20.818 cambia dicho monto por el de US\$ 10.000 (artículos 1, 2 y 3). Finalmente, amplía las fuentes de información a las que tiene acceso, permitiendo incluso acceder a las bases de datos de los organismos públicos y las resguardadas por secreto bancario (artículos 1, 2 y 33 bis).

Por su parte, la ley 20.818 perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos. Entre otras materias, la nueva ley aumenta el número de entidades privadas obligadas a informar a la UAF sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas. Dentro de estas nuevas entidades obligadas a informar, se incluyen las bolsas de valores y de productos, y otras que sean supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, las organizaciones deportivas profesionales, las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores (artículo 3). Precisa, además, que todos los sujetos supervisados también deberán informar sobre las operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo (artículo 38). En segundo lugar, faculta a las superintendencias y demás servicios y órganos públicos a informar sobre operaciones sospechosas, tanto de lavado de activos como de financiamiento del terrorismo, que adviertan en el ejercicio de sus funciones (artículo 3 inciso sexto). Por otro lado, reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la UAF a US\$ 10.000 (o su equivalente en pesos chilenos). La regulación precedente, establecía el umbral en 450 Unidades de Fomento (artículo 5). En cuarto lugar, modificando el artículo 154 de la Ley General de Bancos, posibilita a los fiscales del Ministerio Público, con autorización de un juez de garantía, requerir el alzamiento del secreto bancario en las investigaciones por el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En quinto lugar, establece el congelamiento y retención de activos de las personas vinculadas al financiamiento del terrorismo, que se encuentren en los 44 listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (artículo 3, inciso segundo). Finalmente, amplía el catálogo de delitos base o precedentes de lavado de activos a través de la modificación del artículo 27 de la ley 19.913. Ahora pasan a formar parte el contrabando, delitos contra de la propiedad intelectual, la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central o en las operaciones de cambios internacionales, la asociación ilícita, comercialización de material pornográfico (en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años),

las estafas, fraude de subvenciones y el delito tributario del artículo 97, número 4 inciso tercero.

## **2.1. Estructura del sistema antilavado**

La normativa antilavado estructura el sistema en dos pilares: uno preventivo y otro de control y persecución penal del ilícito.

El organismo central del pilar preventivo es la Unidad de Análisis Financiero (UAF), creada con esta ley, siendo el rol central de este organismo recibir reportes de operaciones sospechosas, analizarlos y remitir al Ministerio Público, para su investigación, aquellos que contengan algún indicio de haberse cometido el delito de lavado de dinero o asociación ilícita para lavar dinero. La ley le encomienda a la UAF la realización de otras tareas, según se desprende de lo señalado en el artículo 2º de la ley como, por ejemplo, velar por la normativa antilavado en los distintos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas. Así, los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la UAF están taxativamente señalados en el artículo 3º de la ley<sup>1</sup>. Se trata, en general de todas aquellas personas naturales o jurídicas que realizan alguna actividad de intermediación o de naturaleza económica en general en el sistema financiero. A modo de ejemplo, son sujetos obligados a reportar, los bancos e instituciones financieras, las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera, corredores de bolsa, los casinos, salas de juego e hipódromos, los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria, los notarios, entre otros.

La Ley 20.818 incorpora, como sujetos obligados especiales, en el sentido que sólo tienen la obligación de reporte de las operaciones sospechosas y ninguna de las

---

<sup>1</sup> Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.

otras que tienen los sujetos obligados privados normales de la Ley 19.913, a los siguientes órganos públicos:

- a) Ministerios
- b) Intendencias
- c) Gobernaciones
- d) Órganos y Servicios creados para el cumplimiento de la función administrativa
- e) Contraloría General de la República
- f) Banco Central
- g) Fuerzas Armadas
- h) Fuerzas de Orden y Seguridad
- i) Gobiernos Regionales
- j) Municipalidades
- k) Empresas Públicas Creadas Por Ley

Ahora bien, a los órganos públicos señalados precedentemente, no se les aplica la sanción administrativa por incumplimiento de obligaciones, la obligación de designar oficial de cumplimiento, la obligación de reportar operaciones en efectivo sobre 10.000 dólares y la de mantener registros por 5 años de dichas operaciones.

En efecto, y pese a que las obligaciones que pesan sobre los entes públicos son más atenuadas respecto de los organismos privados y de supervisión, supone el compromiso del sector público en la prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de dinero.

Así las cosas, el deber principal de los sujetos obligados es reportar “operaciones sospechosas”<sup>2</sup> que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Adicionalmente, la ley exige reportar a la UAF, a través del Servicio Nacional de Aduanas, a toda persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los 10.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Por su parte, en lo que respecta al control y persecución penal propiamente tal, la ley tipifica el delito de lavado de dinero y el de asociación ilícita para lavar dinero, en los artículos 27 y 28 respectivamente. La descripción del hecho punible y su estructura es distinta a su anterior formulación, contenida en el artículo 12 de la ley 19.366,

---

<sup>2</sup> La definición de operación sospechosa está dada en el inciso 2º del artículo 3º de la ley, como todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8º de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

correspondiente a la antigua ley de drogas, adecuándose a los estándares internacionales en la materia, pretendiendo una eficacia en la persecución penal, considerando además que el delito es de acción pública y el Ministerio Público puede iniciar de oficio la investigación.

### 3. Aspectos centrales del delito de lavado de dinero

En relación al delito de lavado de dinero, tipificado en el artículo 27 de la Ley 19.913, cabe mencionar como aspectos más relevantes los siguientes.

- **Delito base:** el objeto material del delito, esto es, los dineros o bienes que son lavados o blanqueados, deben provenir, directa o indirectamente, de la comisión de algún delito base o precedente del lavado de activos. Dichos delitos se encuentran señalados taxativamente en el artículo 27 letra a) de la ley. Así, sólo algunos de los delitos listados allí puede ser base del lavado, y no otros.<sup>3</sup> De esta manera, conviene tener presente las siguientes cuestiones:
  - a) La ley requiere probar un hecho típico y antijurídico, omitiendo la culpabilidad. Es decir, no se requiere identificar a los responsables del delito, sólo basta acreditar el acaecimiento de un hecho típico y antijurídico que forme parte del listado de delitos base que señala el artículo 27 de la ley y que produjo dineros o bienes que posteriormente fueron lavados o blanqueados.
  - b) El delito base puede haber sido cometido en el extranjero. Bajo este respecto, para que el lavado de dinero sea punible en Chile, la ley exige que el hecho sea punible en su lugar de comisión y por su parte en Chile constituya alguno de los delitos base.

---

<sup>3</sup> Los delitos base contemplados en la ley son los siguientes: delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores ( ejemplo: Uso de información privilegiada); en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos ( ejemplo: obtención fraudulenta de créditos); en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal ( delitos de corrupción, por ejemplo cohecho, malversación de caudales públicos, fraude al fisco, exacciones ilegales); en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal.( Entre otros, secuestro y sustracción de menores y delitos sexuales como la denominada “trata de personas”)

c) No es exigible sentencia condenatoria previa. La ley establece que no es necesario que exista sentencia condenatoria previa respecto al delito base, la ley incluso permite que este pueda establecerse en la misma causa en que se sustancie el delito de lavado de activo. Esta norma viene a facilitar la persecución de los delitos de lavado de dinero en aquellos casos en que se obtuvo condena o cuando el proceso por el delito base se encuentra en un estadio procesal más atrasado que el de la investigación por lavado de dinero o cuando simplemente no se hubiere iniciado.

- **Modos de comisión:** el artículo 27 de la ley 19.913 contempla cuatro modalidades comisivas: en la letra a) se tipifica el lavado por ocultación, en cuanto se castiga el ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de la comisión de alguno de los delitos base contemplados en la misma norma y ocultar o disimular los propios bienes; la letra b) del mismo artículo, tipifica el lavado por contacto, en cuanto castiga el adquirir, poseer, tener o usar bienes que provienen de la comisión de alguno de los delitos base de lavado, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos se ha conocido su origen ilícito; por último, el inciso cuarto del citado artículo tipifica el tipo culposo de lavado de dinero, castigando al efecto el incurrir en alguna de las conductas descritas en las letras a) y b) de citada norma, cuando el autor no ha conocido el origen ilícito de los bienes por negligencia inexcusable.
- **Elementos subjetivos del tipo penal:** en relación a las conductas descritas en la letra a) del artículo 27, entendemos que la expresión “a sabiendas” no importa limitar la aplicación de dicha hipótesis sólo a los casos en que se cometa con dolo directo. En otros términos, la expresión “a sabiendas” que utiliza la ley no excluiría la comisión con dolo eventual. Al respecto, se sostiene por parte del profesor Héctor Hernández<sup>4</sup> que la principal razón para afirmar lo anterior es que la norma castiga la comisión dolosa y culposa ( negligencia inexcusable) del delito. Así, si sólo fuera punible el lavado de dinero cometido con dolo directo y negligencia inexcusable se formaría una lógica laguna de punibilidad que dejaría impune la comisión del delito con dolo eventual. A su turno, respecto a la conducta descrita en la letra b) de la misma norma, se exige un elemento

---

<sup>4</sup> Ver Informe en Derecho de Noviembre de 2004 solicitado por la Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público.

subjetivo adicional al dolo, cual es el ánimo de lucro, que requiere la necesidad de acreditación en la instancia procesal pertinente.

- **Autolavado:** El inciso final del artículo 27 señala que en el caso que la misma persona sea autor o cómplice del delito subyacente y del delito de lavado de dinero, deberá ser sancionada por la comisión de ambos delitos. Lo anterior pretende resaltar el hecho que el delito de lavado de activos tiene carácter autónomo e independiente del delito base.
- **Asociación ilícita para lavar dinero:** El artículo 28 de la ley tipifica el delito de asociación ilícita cuyo fin sea cometer el delito de lavado de dinero, y castiga a sus financistas, jefes o planificadores y, con una menor pena, a quien suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

### 3.1 Tipo culposo y negligencia inexcusable

#### 3.1.1. Breve referencia a la normativa internacional<sup>5</sup>

Como antecedentes que se tuvieron en consideración por parte de nuestro legislador para tipificar la figura culposa de lavado de dinero, es preciso consignar que, aun cuando el Tratado de Viena de 1988 sólo obliga, en su art.3, a tipificar el blanqueo de capitales doloso, por medio de las expresiones “ intencionalmente” y “ a sabiendas”, para aludir al dolo, no obstante ello, no obliga, y ni siquiera recomienda a las los Estados tipificar el blanqueo culposo.

Así, cobra relevancia consignar que es en las cuarenta recomendaciones del GAFI<sup>6</sup>, de 07 de Febrero de 1990, donde por primera vez se menciona la posibilidad

---

<sup>5</sup> PRAMBS JULIAN, Claudio. “ El delito culposo de lavado de capitales. Estudio Teórico-Práctico.” Editorial LexisNexis, 2005, pp 478-480

<sup>6</sup> El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional , el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos. Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todos medidas idénticas contra estas amenazas.

Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI originales se elaboraron el año 1990 como una iniciativa para combatir el mal uso de los sistemas financieros por los blanqueadores del producto del narcotráfico. En

de tipificar el blanqueo de capitales. En concreto, la Recomendación Sexta, tras indicar que el delito de blanqueo de dinero debería aplicarse, al menos a las actividades intencionales de blanqueo, se limita a indicar, en términos meramente ilustrativos, la sugerencia planteada por algunos delegados, en el sentido de promover “la penalización de aquellas actividades en las que el blanqueador podría haber conocido el origen delictivo de los fondos blanqueados”, lo que se suele denominar como conocimiento potencial, que no es dolo.

Por su parte, el Convenio Europeo sobre Blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito, no obliga a los Estados miembros del Consejo de Europa a tipificar el blanqueo de capitales culposo, sino que, sólo señala, a título de recomendación, “Cada parte podrá adoptar las medidas que considere necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional la totalidad o una parte de las acciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, en alguno o en todos los casos siguientes en que el delincuente debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito” .

A su turno, la Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre prevención del sistema financiero para el blanqueo de capitales, obliga a la tipificación sólo del blanqueo doloso y ni siquiera recomienda tipificar la

---

1996, las Recomendaciones fueron revisadas por primera vez para reflejar la evolución de las tendencias de blanqueo de capitales y sus técnicas y para ampliar su alcance más allá de blanqueo de capitales procedente de la droga. En octubre de 2001, el GAFI amplió su mandato para abordar la cuestión de la financiación de actividades terroristas y organizaciones terroristas y dio un paso importante en la creación de las Ocho (que más tarde se ampliaron a nueve) Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo. Las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez en 2003 y, junto con las Recomendaciones Especiales, han sido respaldadas por más de 180 países y son universalmente reconocidas como el estándar internacional contra el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo (AML/CFT).

En cuanto a la participación de Chile, nuestro país participa del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat, ex Gafisud), cual es una organización intergubernamental de base regional, que promueve la implementación y mejora continua de políticas para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT).

Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo, por los representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos México (2006), Costa Rica, Panamá (2010), Cuba (2012), Guatemala, Honduras y Nicaragua (2013), y República Dominicana (2016).

Gafilat fue creado bajo el modelo del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por su sigla en inglés); por tanto, adhiere sus 40 Recomendaciones y, además, apoya a sus miembros a implementarlas, a través de medidas de capacitación y evaluaciones mutuas. Más información en [www.gafilat.org](http://www.gafilat.org)

Desde diciembre de 2009, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) ejerce la coordinación nacional y representación de Chile ante Gafilat. Esta designación implica, entre otros aspectos, impulsar las iniciativas orientadas a dar cumplimiento a las 40 Recomendaciones de GAFI, coordinar y actuar como punto de enlace en los procesos de evaluación mutua, organizar o difundir actividades de capacitación (desarrolladas en el marco de Gafilat) y promover la participación de expertos chilenos en la evaluación de otros países y en los grupos de trabajo de Gafilat.

modalidad culposa.

Es el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavados Relacionados con el Tráfico de Drogas y otros Delitos Graves (CICAD/ OEA, de 1992, con sus modificaciones posteriores de 1997, 1998, 1999, 2002, 2003 y 2005), en su artículo 2.1, establece “Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves”. Esta es la primera normativa internacional que introduce la tipificación culposa para el delito de blanqueo de capitales. No obstante lo anterior, el término “ignorancia intencional” figura traducido como dolo eventual, así se consigna a pie de página en la traducción al español de la norma citada.<sup>7</sup>

En cuanto a las legislaciones internas, el Código Alemán, en su artículo 261 castiga con penas privativas de libertad de hasta 2 años o multa “ al que no advierta, por imprudencia grave, que los bienes proceden de un hecho ilícito cometido por otro, de los comprendidos en el párrafo 1”.

El Código Penal español de 1995, en su artículo 301.3, castiga el blanqueo de capitales cometido, al igual que en Alemania, por “imprudencia grave”.

El artículo 505.2 del Código Penal belga, castiga como blanqueador a quien conozca o deba tener conocimiento del origen ilícito del bien, no existiendo acuerdo en la doctrina de ese país en cuanto al alcance de la expresión “ deba tener conocimiento”, algunos la asimilan al dolo eventual, mientras otros a la culpa consciente.

El artículo 305 ter del Código Penal Suizo castiga al que “ En el ejercicio de su profesión, acepte, reciba en depósito o ayude a situar o transferir valores patrimoniales pertenecientes a un tercero sin haber verificado la identidad de su auténtico derechohabiente con la diligencia que exijan las circunstancias”

### **3.1.2 Referencias en cuanto a la tipificación del lavado culposo en Chile<sup>8</sup>**

Como se expresó con anterioridad, el delito culposo de lavado de dinero, se encuentra tipificado en el artículo 27 inciso 4º de la ley 19.913. En efecto, la inclusión de una modalidad culposa en la tipificación del delito de lavado de dinero fue una de las innovaciones que se realizaron al momento de debatirse sobre la reformulación del

---

<sup>7</sup> Ver Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico de Drogas y otros Delitos Graves [http://www.cicad.oas.org/Lavado\\_Activos/esp/reglamento\\_modeloFeb04\\_04.htm](http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/reglamento_modeloFeb04_04.htm)

<sup>8</sup> Se comparte el análisis normativo SEGOVIA, Antonio. Absolución por el delito de lavado de dinero: contenido y límites del concepto de “Negligencia Inexcusable”. Revista Jurídica del Ministerio Público N° (39): 210-217, Junio 2009.

delito, que antiguamente estaba previsto y sancionado en el artículo 12 de la ley N° 19366, que sancionaba el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que no contemplaba una hipótesis culposa.

La norma actual señala en concreto:

*“Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados”.*

Conforme da cuenta la historia de la ley, la tipificación de este delito culposo no estuvo exenta de debate en sede legislativa, la cual de alguna manera reflejó la discusión que sobre la tipificación o no de un delito culposo de lavado de dinero se ha dado en la doctrina, tanto nacional como comparada. Aquellos contrarios a la inclusión de una modalidad culposa argumentan que su tipificación obedece exclusivamente a la creación de un recurso del cual pueda valerse el Ministerio Público cuando no pueda probar el dolo (conocimiento del origen ilícito de los bienes). Adicionalmente, se hace notar la amplitud con la cual se construye el tipo penal y las desmesuradas obligaciones que impone a las personas. Aquellos a favor de la inclusión del delito, argumentan que es necesaria por la gravedad que representa el delito en cuanto afectación de bienes jurídicos, desde la perspectiva del deber de diligencia que les es exigible a los destinatarios de la norma, y también por su rol como facilitador ante dificultades probatorias.<sup>9</sup>

El debate legislativo en Chile sobre la inclusión o no de esta figura culposa concluyó con su efectiva incorporación en el artículo 27 de la ley N° 19.913, aunque en un principio, hasta la modificación por parte de la ley N° 20.818, su ámbito de aplicación fue restringido. En efecto, el legislador prefirió limitar la aplicación de la figura culposa exclusivamente a la hipótesis de lavado de la letra a) del artículo 27, o lavado por ocultamiento. En otros términos, la conducta desplegada por el agente con negligencia inexcusable sólo podía referirse a aquellos actos de ocultamiento o disimulación, y no a aquellos de adquisición, posesión, uso o tenencia, lo que se denomina lavado por contacto. Al respecto, el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado señaló en su oportunidad “... la Comisión aceptó aprobar la sanción a la negligencia inexcusable, pero limitada a los casos de mayor gravedad, como son las conductas de la letra a)”<sup>10</sup>. No es posible saber con certeza cuales fueron las razones del legislador para tipificar inicialmente el

---

<sup>9</sup> PRAMBS, J. Op. cit., pp 488-489.

<sup>10</sup> Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en el Proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero ( boletín N° 2975-07).

tipo culposo sobre la base de las conductas descritas en los delitos de la letra a) del artículo 27, ello por cuanto es más factible entender la omisión o desconocimiento negligente del origen de los bienes bajo la hipótesis de contacto, es decir, habiendo adquirido, poseído, usado o tenido estos bienes, supuesto de hecho que recoge y tipifica el actual artículo 27 inciso 4, ello a partir de la reforma introducida por la ley N° 20818.

### **3.1.3 Acerca del destinatario de la norma**

Uno de los aspectos sobre el cual hubo un intenso debate legislativo, y que se mantiene vigente hasta hoy, dice relación con el sujeto activo de la figura culposa de lavado de dinero. Al respecto, existen autores que señalan que el delito sólo puede ser cometido por alguno de los sujetos obligados a Reportar Operaciones Sospechosas, (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), es decir, se trataría de un sujeto activo especial o calificado. Otros por el contrario, estiman que el sujeto activo es amplio ya que la norma no hace ninguna distinción explícita.

Sobre el punto, señala el profesor Juan Carlos Manríquez<sup>11</sup> “Los únicos que podrían ser reprochados por negligencia inexcusable en la advertencia del origen luctuoso de los bienes o activos lavados y verse involucrados en la comisión de los comportamientos punibles, son aquellos sujetos que tienen el deber de acción contradictoria, o sea, verdaderos garantes del orden público económico y/o de la transparencia del mercado, que serían principalmente aquellos que deben informar las operaciones sospechosas del art. 3° o que se desenvuelven en los ámbitos de protección señalados en la letra a) primera parte del art. 19”

Señala al efecto el profesor Manríquez, “no parece razonable exigir a toda persona un deber que, por la complejidad de las operaciones con las cuales se oculta o disimula un bien o activo lavado, lo advierta de primera y lo reproche o se margine; como tampoco, que dirima a todo evento si tales bienes provienen o no de un ilícito. Suena excesivo sancionar a cualquier hijo de vecino por actuar con lenidad y proceder a ocultar o disimular el origen de ciertos bienes o los bienes mismos, puesto que ello sería igual a imputarlo por “no poder menos que saber” y no son pocos los casos en que el sujeto activo no está en exigible posición para obrar de manera diferente, ya sea por razones culturales o circunstancias individuales.”

---

<sup>11</sup> MANRIQUEZ, JUAN CARLOS, Notas sobre la Ley 19913 que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), inédito.

### **3.1.4 Adecuación típica del lavado culposo**

A partir de la premisa que el finalismo se impuso al causalismo, y no formando parte de este trabajo ahondar sobre el punto, sino simplemente afirmar que se ha entendido, a partir de aquello, la culpabilidad como juicio de reproche del injusto penal, ubicando la culpa en el tipo penal. No obstante ello, al finalismo le llevó mucho tiempo y trabajo ( a base de prueba y error) alcanzar una estructura del tipo culposo que respondiera fielmente al nuevo concepto de conducta desarrollado.

En efecto, solo con la comprensión que el momento esencial del hecho culposo no reside en el resultado, sino en la clase y modo de ejecución de la acción ( esto es la contravención del cuidado) se abrió camino para la explicación conforme a la estructura de la acción culposa. Así, “los tipos de los delitos dolosos y culposos comprenden la acción final (dirigida) desde distintos punto de vista: mientras los tipos de los delitos dolosos ( dolosos en el sentido de dolo de tipo) comprenden la acción final en la medida que su voluntad de acción está dirigida a la realización de los resultados ( objetivos) intolerables socialmente, los tipos de los delitos culposos se ocupan ( no tanto de los objetivos sino más bien) de la clase de ejecución de la acción final en relación a consecuencias intolerables socialmente, que el actor o bien confía en que no se producirán o ni siquiera piensa en su producción, y comprenden aquellas ejecuciones de acción ( procesos de dirección ) que lesionaron el cuidado requerido (para evitar tales consecuencias) en el ámbito de la relación”.<sup>12</sup>

Así las cosas, corresponde entonces adentrarnos brevemente en la adecuación típica de los delitos culposos. En efecto, lo que se analiza es como determinada conducta se corresponde con el tipo penal en cuestión.

### **3.1.5 Acerca de la culpa**

En la legislación nacional, podemos advertir que el elemento subjetivo que por regla general fundamenta el reproche penal es el dolo. Así, la mayor parte de los delitos se ha construido sobre la base del tipo doloso, constituyendo la tipificación del delito culposo la excepción. Lo anterior se desprende a partir de lo dispuesto en los artículos 2°, 4° y 10 N°13 del Código Penal, que establecen como regla general la impunidad de los delitos culposos salvo cuando la ley excepcionalmente los sancione, es lo que se denomina sistema de *numerus clausus*.

Dicho lo anterior, podemos señalar que la culpa, siguiendo al profesor

---

<sup>12</sup> WELZEL, HANS: Derecho penal alemán 3ª ed. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Jurídica de Chile, Santiago, 1987, pp-187-185

Bullemore es imprudencia o negligencia en el actuar, de modo tal que se omite controlar el curso causal de modo adecuado por quien tiene el poder de hacerlo, produciéndose por ello resultados típicos evitables. En el fondo, señala, existe un menosprecio por los bienes jurídicos.<sup>13</sup> En términos generales podría decirse que incurre en culpa quien ejecuta un acto típico al infringir el deber de ciudadano que le es exigible<sup>14</sup>. Para Etcheberry, culpa es "... la voluntad de obrar, sin atender a las consecuencias típicas previsibles del acto o confiando en poder evitarlas"<sup>15</sup>. Cury, por su parte, sostiene que comete un delito culposo quien omite imprimir a su acción la dirección final de que era capaz, permitiendo así un resultado lesivo para un bien jurídico protegido<sup>16</sup>.

A partir de la definición de culpa, es necesario analizar brevemente la estructura del tipo culposo, para de esta manera ubicar sistemáticamente el lugar que ocupan las clases de culpa, y dentro de ellas la negligencia inexcusable. En general, es posible sostener que la estructura del tipo culposo es igual a la del doloso, es decir contiene una fase objetiva y una fase subjetiva. El aspecto subjetivo del delito culposo sería irrelevante para algunos autores, pero ciertamente su inclusión permitiría mantener un concepto unitario de la acción en la teoría del delito<sup>17</sup>. Para otros autores, la existencia de un aspecto subjetivo del delito culposo aparece como una concreción del carácter garantista de un derecho penal moderno en donde es indispensable exigir que el sujeto conozca que está llevando a cabo una acción riesgosa y que justamente por ello se le exige un determinado cuidado<sup>18</sup>.

La estructura del tipo objetivo en los delitos de comisión culposa estará constituido por la acción culposa, el nexo causal o imputación objetiva y el resultado.

Así acción culposa entendemos que es aquella infractora del deber de cuidado, deber que se determina de acuerdo a la teoría de los riesgos permitidos. No todo riesgo causado es típico, sino sólo aquel que excede los límites tolerados por la ley. El riesgo permitido excluye la tipicidad misma de la conducta.<sup>19</sup>

De igual forma que en el tipo doloso de comisión, el tipo objetivo culposo distingue la creación de un riesgo no permitido y la realización del riesgo imputable en

---

<sup>13</sup> BULLEMORE G., Vivian – MACKINNON R., John. "Curso de Derecho Penal". Tomo II, Primera Edición. LexisNexis, 2005, p. 38.

<sup>14</sup> GARRIDO MONTT, Mario. "Derecho Penal. Parte General Tomo II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. "Cuarta Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 2005, p.209.

<sup>15</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. "Derecho Penal, Parte General". Tomo I, Tercera Edición Revisada y Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 2001, p.314.

<sup>16</sup> CURY URZÚA, Enrique. "Derecho Penal, Parte General". Séptima Edición Ampliada, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, p.326.

<sup>17</sup> GARRIDO MONTT, Mario, ob.cit. p.214.

<sup>18</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan. "El Delito Culposo". Editorial Jurídica de Chile, 2002, p.42.

<sup>19</sup> BULLEMORE G., Vivian – MACKINNON R., John, ob.cit p.38

el resultado. En efecto, la intervención penal comienza a partir del momento en que se exceda el riesgo permitido, así, la medida del riesgo no puede ser establecida con carácter general a priori, sino que viene dada por dos tipos de factores: la trascendencia social de la conducta – a mayor utilidad social, más riesgo se admite – y la proximidad de la lesión de bienes jurídicos, así como la importancia de estos (capacidad de control del riesgo, dependiendo del avance de las técnicas de control y sus costes, importancia del bien jurídico puesto en peligro etc.). Debe tenerse presente, eso sí, que ninguno de estos dos criterios autorizan la lesión de bienes jurídicos, especialmente vida, salud y medio ambiente, en base a costes empresariales o una supuesta utilidad social de tipo empresarial.<sup>20</sup>

Ahora bien, en cuanto a la realización del riesgo imputable en el resultado, se requiere la denominada relación de riesgo, es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado lesivo, de esta forma, no podrá imputarse la realización del riesgo al resultado en los siguientes casos: a) cuando el resultado es consecuencia de la realización de otro riesgo distinto al creado por el comportamiento del autor – cursos causales anómalos o desviaciones del curso causal-, lo que en definitiva supone que la existencia de un nuevo riesgo creado por comportamientos ajenos al agresor; b) cuando no existe incremento del riesgo de producción del resultado en relación con la conducta real.

En cuanto a la imputación objetiva, como elemento del tipo objetivo, debemos considerar, siguiendo a Bacigalupo, que esta corresponde a una concepción que pretende cambiar la relación de causalidad, concibiéndola ahora como una conexión elaborada exclusivamente sobre la base de concepciones jurídicas y no naturales, existiendo imputación objetiva cuando la acción cumple a lo menos con dos requisitos a) la creación de un peligro no permitido y b) que el resultado producido sea la concreción de ese peligro creado por la acción.<sup>21</sup> Así, mediante una operación mental se estimará imputable a la acción el resultado, si de haber existido el cuidado exigido por la ley éste no se hubiese producido.

Finalmente, como elemento del tipo objetivo está el resultado, que no es más que la consecuencia de la acción verificable a través de un procedimiento intelectual.

Ahora bien, en cuanto al tipo subjetivo en los delitos culposos, cabe consignar que la doctrina señala que este se encuentra conformado por un elemento cognoscitivo, consistente en la previsibilidad del resultado típico y el conocimiento del riesgo socialmente inadecuado - o posibilidad de conocerlo – a que se somete un bien jurídico a través de la propia conducta riesgosa, y un elemento volitivo, referido a la

---

<sup>20</sup> BULLEMORE G., Vivian – MACKINNON R., John, ob.cit p.27

<sup>21</sup> BULLEMORE G., Vivian – MACKINNON R., John, ob.cit p.26

decisión voluntaria de mantener o incurrir en una conducta descuidada, a pesar de saber ( culpa consciente ) el riesgo a que se someten los bienes jurídicos, o de saberlo, aunque no lo haga explícitamente consciente ( culpa inconsciente ).

Suele distinguirse asimismo, a nivel de tipo subjetivo, un elemento positivo, consistente en haber querido realizar la conducta imprudente, y un elemento negativo, de no haber querido el autor el resultado producido.

En suma, la estructura del delito culposo se asemeja bastante a la del delito doloso, por lo que en ellos podremos encontrar elementos puramente descriptivos, un sujeto (activo u omitente y pasivo), un comportamiento (activo u omisivo), un objeto material y eventualmente modos de comisión<sup>22</sup>. El elemento fundamental y específico de la tipicidad del delito culposo es, naturalmente, la culpa o la no observancia del cuidado debido, la que en este tipo de delitos se determinará a partir del análisis de la concurrencia de dos factores:

a) Previsibilidad del riesgo o peligro que conllevaba la acción desarrollada de acuerdo a las circunstancias fácticas y personales, determinada conforme a la experiencia ordinaria y constante y la situación particular del que ha obrado<sup>23</sup>. Tal previsibilidad constituiría un elemento normativo que debe determinarse conforme a la teoría de la adecuación, es decir, será el juez, mediante un juicio ex ante, quien determinará qué riesgos o peligros aparecían como adecuados al momento de actuar<sup>24</sup>. Representa, en otras palabras, una obligación para quien realiza una actividad peligrosa, que se traduce en advertir los riesgos que su ejecución involucra<sup>25</sup>. Este elemento permitiría diferenciar entre la culpa con y sin representación, o consciente e inconsciente, vale decir, la diferencia que existe cuando el sujeto se ha representado o no el riesgo o peligro, aunque para otros autores la diferencia fundamental estaría en la imprevisión o rechazo del resultado posible<sup>26</sup>. En la culpa consciente o con representación el sujeto se representa como posible el resultado, a pesar de lo cual actúa, confiando en que podrá evitar el resultado y rechazando la posibilidad de que este se produzca. Este rechazo categórico es lo que la diferencia de dolo eventual. Por su parte, en la culpa inconsciente o sin representación, el sujeto no siquiera se representa el resultado, no prevé el resultado, aún cuando éste es

---

<sup>22</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan. Ob.cit., p.31

<sup>23</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Ob.cit. p. 315

<sup>24</sup> Ibid., p.45

<sup>25</sup> GARRIDO MONTT, Mario, ob.cit. p. 219

<sup>26</sup> Etcheberry considera esta distinción entre culpa consciente e inconsciente en un tercer elemento de la culpa, que él llama imprevisión o rechazo del resultado posible. Si el sujeto se representa y acepta el resultado se encuentra en dolo. En cambio si lo rechaza estará en culpa. Si no siquiera se representa el acaecimiento del resultado estará en culpa inconsciente, ob.cit., p.317. Bustos tiene una postura similar, cuando señala que en la culpa con representación existe un elemento subjetivo específico referido a la actitud de la persona frente al resultado representado.

previsible.<sup>27</sup>

b) Infracción del deber de cuidado, es decir, la realización de una acción que sobrepase el riesgo permitido, por una parte, y por otra, el incumplimiento del deber de emplear la prudencia necesaria cuando se ejecuta una acción riesgosa pero permitida<sup>28</sup>. Cury ofrece como criterio para saber si estamos o no frente a una acción que constituye un riesgo permitido según si es o no socialmente adecuada, señalando que "... la magnitud del riesgo permitido es directamente proporcional a la necesidad social del acto, deducida de su naturaleza y la del caso concreto en que se la ejecuta"<sup>29</sup>. Ahora bien, uno de los problemas que genera este deber de cuidado es su extensión, vale decir, que estándar de cuidado se debe seguir y respecto a qué tipo de actividades.

Como señalábamos, la teoría de la adecuación social nos permitiría distinguir, en principio, si una determinada conducta sobrepasa o no el riesgo permitido, lo cual en definitiva deberá ser ponderado por el juez en el caso concreto. Respecto al nivel de cuidado o diligencia en cada situación en particular, cuestión que también deberá valorar el juez en el caso concreto, la ley sin embargo ha ofrecido criterios valorativos o una cierta "graduación" de la culpa para que sirvan de guía al juez al momento de ponderar la conducta del sujeto en el caso concreto.

Es en este elemento de la culpa donde encontramos criterios valorativos o "clases de culpa", a los cuales el legislador nombró con términos como "negligencia inexcusable", "imprudencia temeraria", "mera imprudencia", etc. Como ya se apuntó, el legislador de la Ley N°19.913 optó por la expresión "negligencia inexcusable", y es la adecuación del comportamiento a este término, el que el juzgador debe ponderar para decidir que la conducta del imputado cumplió o no con los estándares de diligencia o cuidado exigidos por la ley. Ahora bien, cabría señalar que dichos criterios valorativos no son los únicos que puede tener en consideración el juez al momento de evaluar la conducta en el caso concreto, ya que puede recurrirse a conceptos como el del hombre medio o a principios como el de confianza, según el cual quien observa una conducta prudente puede confiar en que otros también la observarán<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> BULLEMORE G., Vivian – MACKINNON R, ob.cit p.41

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> CURY URZÚA, Enrique, ob. Cit., pp.339-40.

<sup>30</sup> Cury es de la opinión que el principal criterio que permite precisar el contenido de los delitos culposos es el del hombre medio empírico, ob. Cit., p.334. Sobre el principio de confianza se pronuncian en general Etcheberry, Bustos y Garrido.

### 3.1.6 Acerca de la negligencia inexcusable

Los autores nacionales han definido o asignado diverso contenido a la expresión “negligencia inexcusable”. Garrido Montt, por un lado, estima que nuestro Código Penal considera distintos grados de intensidad de la infracción al deber de cuidado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal: a) imprudencia temeraria; b) mera imprudencia o negligencia, y c) mera imprudencia o negligencia con infracción del reglamento. La imprudencia temeraria, para este autor, sería el grado de mayor intensidad de culpa susceptible de sanción, consistente en la omisión de aquel cuidado que puede exigirse a las personas menos diligentes al realizar una actividad creadora de riesgos, o en la inobservancia de la diligencia más elemental, equiparable este concepto al de culpa lata que utiliza el Código Civil. Mera imprudencia o negligencia, por su parte, se identificaría con la falta de cuidado que el hombre medio emplea en la actividad que desarrolla, correspondería en otros términos a actividades creadoras de riesgos que exigen de quien las realiza mayor acuciosidad. Este tipo de culpa sería equiparable a la llamada culpa leve civil.

Por último, señala que la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamento es igual en intensidad a la mera imprudencia pero concurre además la infracción de una norma reglamentaria<sup>31</sup>.

Para Garrido Montt, la imprudencia temeraria sólo se aplica al delito de homicidio y lesiones, mientras que en el caso de la mera negligencia o imprudencia, llamada también “impericia”, se aplicaría en el caso de los profesionales del área de la salud, por ser sus actividades altamente riesgosas. Sin embargo, apunta que a pesar del distinto grado de intensidad de la culpa, que vendría dado por los calificativos mera y temerario, los conceptos de imprudencia y negligencia serían expresiones distintas que aluden a situaciones análogas, es decir, no serían distintas modalidades de culpa<sup>32</sup>. En el mismo sentido se pronuncian Politoff, Matus y Ramírez, para quienes además en los casos en que el legislador utiliza expresiones como “negligencia inexcusable” u otras similares, éstas deben asimilarse a la imprudencia temeraria<sup>33</sup>. Cury, por su parte, está de acuerdo en que no existen diferencias conceptuales entre la imprudencia y la negligencia<sup>34</sup>.

Si bien Bustos también es de la opinión que los diferentes términos utilizados por el Código Penal son equivalentes en cuanto a su indicación de culpa, reconoce

---

<sup>31</sup> GARRIDO MONTT, Mario, Ob.cit.pp.223-24

<sup>32</sup> *Ibid.*, p.225

<sup>33</sup> POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. “Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General.” Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 291-92.

<sup>34</sup> CURY URZÚA, Enrique, ob.cit.p.345

que existen acentos diferentes en la falta de cuidado debido. En este sentido, Bustos estima que la voz “imprudencia” se relaciona con cualquier ámbito de relación de una persona, vinculada al concepto de prudencia en el actuar. “Negligencia”, por su parte, ya no sería un problema de prudencia, sino de la falta de un deber específico de cuidado en relación a la actividad o función propia a esa persona (juez, funcionario público, médico, etc.). De esta manera, cuando se trate de negligencia, el juez deberá tener en consideración no sólo la “prudencia” en el caso concreto, si se tratare de imprudencia, sino además normas legales precisas en relación a los deberes que les incumben a los sujetos calificados. Agrega que adjetivos como “temeraria”, “culpable”, “inexcusable” y “mera” indican determinados grados de exigencia de cuidado. De esta manera, la imprudencia temeraria plantearía un grado máximo de falta de cuidado, propio de personas que no aplican cuidados que aún una persona poco prudente aplica en relación a sus propios bienes jurídicos importantes, como la vida y la salud, equiparándola de esta forma a la culpa grave o lata del Código Civil. Inexcusable, para el autor, significaría “... no haber aplicado ni siquiera el cuidado mínimo requerido para el cumplimiento de un deber, y precisamente por esa falta de cuidado es culpable o inexcusable”. Esta definición la extrapola del hecho de considerar que la “negligencia” está referida a la falta de cuidado asociada a un deber específico, a un sujeto activo calificado, del cual se espera aplique los conocimientos propios a su función en la realización de la conducta, como estándar de diligencia<sup>35</sup>.

Para Etcheberry, la imprudencia se caracteriza como el afrontamiento de un riesgo, en donde lo que se vulnera es el deber general de diligencia y precaución, desplegándose una actividad excesiva. La negligencia, por su parte, se traduciría en una falta de actividad, es decir, se podría haber evitado el resultado desplegando más actividad que la desarrollada. Este autor también distingue la imprudencia y la negligencia de la ignorancia o impericia, que serían aquella forma de culpa que se presenta en el ejercicio de ciertas actividades que requieren conocimientos o destrezas especiales, como la cirugía, el manejo de máquinas peligrosas, etc.<sup>36</sup> Una distinción similar entre imprudencia y negligencia es la que hace Acosta, aunque observando que, en el fondo, cualquier imprudencia constituye una negligencia.<sup>37</sup>

A su turno, Bullemore distingue tres clases de culpa, la imprudencia, la negligencia y la impericia, señalando al efecto que la imprudencia supone afrontar un riesgo no claramente controlable, infringiendo el deber de cuidado, la negligencia a su vez supondría afrontar un riesgo controlable, pero que se traduce en un resultado

---

<sup>35</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan, ob. cit.p.56

<sup>36</sup> ETCHEBERRY, Alfredo, ob.cit.,p.319

<sup>37</sup> ACOSTA F., Daniel. “Tratado de la Culpa en el Derecho Penal. Una Mirada Sistémica a la Imprudencia”. Editorial Librería Juris, 2007, pp.68-69.

típico por la falta de preocupación o diligencia en el actuar, en tanto la impericia implica asumir riesgos para los cuales se tiene conciencia que no existe preparación suficiente, por requerir de conocimientos o destrezas especiales.<sup>38</sup>

Respecto al delito culposo de lavado de dinero, Prambs entiende que el concepto de negligencia inexcusable es el contrapunto de la imprudencia temeraria e igual de grave (sería, en su opinión, la modalidad omisiva de la imprudencia temeraria), aunque reconoce que el concepto no entrega directrices sobre la conducta que debe realizar el sujeto para conocer el origen de los bienes. Dicho de otra manera, el tipo culposo de lavado de dinero no entrega señales concretas que indiquen qué tipo de acciones deben desarrollar los sujetos para conocer el origen ilícito de los bienes y de esta forma evitar su ocultamiento o disimulación, y asimismo su contacto, bajo la hipótesis de tenencia, posesión.<sup>39</sup>

Así las cosas, lo determinante en el delito culposo de lavado es la forma como el sujeto lleva adelante la conducta que quería realizar, o en su defecto, si la opción es mantenerse pasivo, se le reprochará por inadvertencia, al haber infringido su obligación de actuar. Lo relevante es la manera como el sujeto lleva adelante la acción u omisión, entendida como desvalor de acción, y la puesta en peligro prohibida, imputable a dicha acción u omisión.

#### **4. Negligencia inexcusable a partir del Anteproyecto del Código Penal.**

En el mes de Octubre de 2018 se entregó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el Anteproyecto del Código Penal, preparado por una Comisión de jurista de reconocido prestigio, a quienes dicho Ministerio encomendó dicha labor, la cual se llevó a cabo mediante sesiones periódicas, llevadas a cabo entre los meses de Marzo a Octubre del año 2018.<sup>40</sup>

En síntesis, y en palabras de los comisionados, según carta de presentación del Anteproyecto, este comprende definiciones de las reglas generales del derecho penal que subsanan los múltiples defectos que exhibe el Código Penal de 1874, busca corregir los defectos técnicos vinculados a la definición de los delitos tradicionales en la legislación penal e incorpora de un modo sistemáticamente armónico las principales regulaciones penales externas al Código Penal del derecho vigente. Pero, al mismo tiempo, pretende contribuir en la consecución de, al menos, cinco objetivos

---

<sup>38</sup> BULLEMORE G., Vivian – MACKINNON R., John, ob.cit, p. 38.

<sup>39</sup> PRAMBS JULIÁN, Claudio, ob. cit., p.502.

<sup>40</sup> <http://www.minjusticia.gob.cl/anteproyecto-para-nuevo-codigo-penal/>

transversales de política pública, que abordaremos en seguida más pormenorizadamente. Esos objetivos son diferenciar y contribuir a adecuar las penas que se utilizan en el sistema de justicia penal en Chile; mejorar las prácticas de determinación de la pena; modernizar y regular el sistema de ejecución de las penas; consolidar los estatutos penales relativos al crimen organizado y a la criminalidad económica y ajustar la legislación penal a las valoraciones culturales que subyacen al sistema, así como actualizar las técnicas de protección de los intereses vinculados a ellas.

Bajo tal respecto, y no siendo objeto del presente trabajo adentrarnos en el análisis del Anteproyecto, sí merece a mi juicio detenerse en las definiciones que dicho cuerpo normativo pretende establecer, normas que se encuentran en las reglas, en concreto en los artículos 11 al 13, normas que expresan lo siguiente:<sup>41</sup>

Art. 11. Delito. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.

También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.

Art. 12. Dolo e imprudencia. Una acción u omisión comprendida en el artículo precedente solo es punible a condición de que ella sea dolosa a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente.

Cuando la ley señala para el delito una pena mayor en caso de verificarse una determinada consecuencia especial tal pena solo se aplica si respecto de la consecuencia especial hubiere existido al menos imprudencia.

Art. 13. Graduación de la imprudencia. La imprudencia puede ser simple o temeraria. No es punible el descuido mínimo.

Cuando la ley disponga la punibilidad del hecho imprudente bastará la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria.

La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la realización del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo con sus circunstancias.

A partir de la simple lectura de las definiciones propuestas podemos darnos cuenta que los delitos culposos se construirán a partir de la definición que el artículo

---

<sup>41</sup> <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto-de-Codigo-Penal-2015.pdf>

11 hace del delito, entendiendo que los cuasidelitos se construirán a partir de la infracción de un deber de evitación del sujeto obligado a aquello.

En efecto, el Anteproyecto asume el vocablo imprudencia para el tratamiento de los hoy denominados cuasidelitos, pudiendo aventurarnos a definirlos ahora como una acción u omisión imprudente, penada por la ley, efectuada por un sujeto obligado a ello, la cual causa un resultado.

Ahora bien, el Anteproyecto no define la imprudencia, no obstante establece grados a su respecto, no siendo baladí el hecho que se plantea que no es punible el simple descuido, por tanto, el estándar requerido para que un comportamiento sea considerado imprudente supone necesariamente algún grado de representación del deber de cuidado que le es propio al sujeto asumir para evitar el resultado. En este sentido, la imprudencia temeraria, equiparable a la negligencia inexcusable, supone la mínima diligencia exigible, pero, de acuerdo con sus circunstancias, por ende serán aquellas, es decir, el juicio de reproche ex post, lo que determinará si un sujeto obró o no de manera imprudente, en este caso, de manera temeraria.

## **5. Aspectos a considerar en torno al tipo penal de lavado culposo.**

### **5.1. ¿ Se castiga la tentativa culposa?**

A partir de lo ya reseñado, en relación a la tipificación de la culpa en materia de lavado de activos, podemos advertir que se genera en todas las personas, y en especial, en empresarios y profesionales, tales como abogados, contadores, agentes comerciales, y en general en todos los sujetos mencionados en el art. 3 de la ley 19.913, un deber jurídico de investigación y conocimiento de la procedencia de todos los bienes con que entren en contacto, pero no sólo de estos, sino que de las personas con las que comercien o entren en contacto en virtud de determinada prestación de servicios, generando muchas veces el efecto perverso de la inversión de la carga de la prueba en manos del imputado, debiendo ser este quien deba probar su actuación diligente, es decir, que investigó a su cliente y el origen de sus bienes.

A partir de este punto, podemos preguntarnos ¿es necesario un daño real producto de la infracción al deber de cuidado exigido?.

En efecto, como se sostuvo anteriormente, uno de los elementos del tipo objetivo del delito culposo es el resultado de la acción u omisión, respecto a lo cual nuestra doctrina de manera unánime señala que el delito culposo sólo se puede castigar cuando hay un daño real al bien jurídico, por ende no caben los delitos culposos tentados, ni puede castigarse las etapas anteriores al principio de ejecución,

es decir, no es posible sustentar jurídicamente una conspiración, asociación ilícita o una tentativa culposa.

No obstante lo anterior, en virtud del reenvío que hace la Ley 19913 en su artículo 33 a la Ley 20000, en cuanto señala dicha norma que, “serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28, todas las normas de la ley Nº 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, y considerando que la ley 20.000, en su artículo 18, sanciona los grados imperfectos, al señalar que, “Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución”, permiten, a lo menos con base normativa, sustentar que la tentativa culposa puede ser punible.

Ahora bien, entendemos que la tentativa culposa es producto de una deficiente técnica legislativa, toda vez que finalmente sería bastante difícil probar y castigar la tentativa, ello considerando que el delito culposo de lavado se construye a partir de la vinculación con los delitos dolosos de resultado, lo que supone una falta de cuidado en el conocimiento acerca del origen delictivo de los bienes, pero que necesariamente debe tener como resultado la acción de ocultamiento de los bienes espurios, o bien el contacto con estos, con ánimo de lucro, cuestión que hace difícil imaginar la hipótesis tentada a su respecto.

A pesar de lo anterior, resulta interesante el ejemplo que indica Pramps, en cuanto señala el caso de un traficante de armas quien recibe valiosos bienes inmuebles en pago de la venta de material de guerra prohibido, y con la intención de llevar a cabo el proceso de blanqueo de capitales y de deshacerse rápidamente de las propiedades, pretende hipotecar dichos bienes raíces a favor de un banco, con la intención de no pagar la hipoteca y quedarse con el dinero en efectivo del préstamo, lo que le reporta beneficios importantes, movilizar la propiedad raíz y acreditar el origen del dinero efectivo, esto es, preconstituir pruebas para quedar a salvo de sospechas y eventuales investigaciones e incautaciones. El banco en cuestión, infringiendo la normativa de control de blanqueo de capitales inicia los trámites de aprobación del préstamo hipotecario. Aquí, ya podemos apreciar una tentativa culposa de blanqueo por parte del banco, sin embargo, el préstamo es rechazado por existir un problema en los títulos inscritos de las propiedades, hecho que permite apreciar un blanqueo de capitales frustrado por parte de la entidad bancaria.<sup>42</sup>

Así las cosas, Pramps, reconociendo que en el derecho comparado, en específico, el Código Alemán, se castiga la tentativa culposa, define acertadamente los delitos de blanqueo culposo tentados como todos los supuestos en que el sujeto inicie

---

<sup>42</sup> PRAMBS JULIÁN, Claudio, ob. cit., p.508

una conducta cognosciblemente arriesgada de modo no permitido ( por ejemplo, ignorando toda la normativa de control del origen de los bienes), pero el resultado no sobreviene o se frustra. Otro asunto será, si en Chile la política criminal está dispuesta a perseguir y sancionar dichas conductas.

## **5.2. Alcances acerca de la exigibilidad del comportamiento esperado.**

La imputación por culpa descansa, como ya lo dijimos, sobre dos pilares, esto es, la evitabilidad o previsibilidad de la realización del tipo, en concreto, sobre la previsibilidad del origen de los bienes. Así, hay un deber explícito que se impone al sujeto de conocer el origen de los bienes, por lo que en caso de su incumplimiento le acarreará responsabilidad por culpa.

Ahora bien, cabe preguntarse, cual es el momento en el que el sujeto está en condiciones previsibles de conocer el origen de los bienes, la respuesta es simple, al momento de la realización de la conducta, sea sobre la base del ocultamiento o disimulación, o bien del contacto con los bienes con ánimo de lucro. De este modo, si la conducta es continua, por ejemplo tratándose de un corredor de propiedades que administra los inmuebles de un inversionista, deberá adecuar su comportamiento en cada acción en la que le sea cognoscible el origen de los bienes, esto es, a modo de ejemplo, cada vez que el inversionista le entregue una nueva propiedad en administración.

En línea con lo anterior, podemos afirmar que la determinación de la culpa estará dada a partir de la cognoscibilidad que tenía el sujeto del riesgo no permitido, es decir, si le era cognoscible el límite entre lo permitido y lo no permitido. Luego, la pregunta es, quien determina ese límite como regla de conducta, cuestionamiento que respondemos afirmando que dicho límite estará dado por la normativa estatal antiblanqueo, análisis normativo que necesariamente se hará ex post, y que supone recurrir a la prueba indiciaria para determinar la cognoscibilidad que tenía el sujeto en concreto, y de acuerdo a las circunstancias del caso, acerca del origen de los bienes, todo ello, al momento del inicio la realización de la conducta.

Así, lo que está detrás del tipo culposo en estudio no es otra cosa que la obligación de verificar el origen de los bienes, no obstante ello, cabe preguntarse, que debe hacer el sujeto concretamente para actuar dentro del riesgo permitido y así adecuar su comportamiento al estándar exigible, ello a fin de no incurrir en la infracción penal. La respuesta a ello resulta crucial, toda vez que el estándar de cuidado no puede ser un concepto vago que infrinja el principio de legalidad, tipicidad y determinación.

En concreto, cabe preguntarse, a que normas acude el sujeto obligado para regular su conducta conforme a derecho, es decir, donde están las medidas preventivas que el sujeto debe adoptar, normas que debieran formar parte del tipo objetivo, y que en el caso del tipo de blanqueo culposo no ocurre, ya que es una especie de tipo penal en blanco, que deja entregado el estándar de comportamiento, como elemento normativo del tipo, a reglas jurídicas que se encuentran en otros cuerpos legales. Pues bien, estas medidas de prevención, como parte del tipo, permitirán en definitiva establecer de manera objetiva el estándar de comportamiento del sujeto en concreto, ello con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, en cuanto descripción y determinación concreta de la conducta que se imputa.

### **5.2.1 Fuentes normativas de la conducta.**

Siguiendo con la manera en cuanto a determinar la conducta esperable del sujeto en concreto, podemos encontrar deberes de conducta prudente que se adecuan al riesgo permitido tanto en normas legales o supra legales, como asimismo en normas convencionales o compliance, tanto a nivel nacional como internacional, citando como ejemplo de las normas legales, la normativa que dicta la Unidad de Análisis Financiero, las normas tributarias, normas sobre control de cambios, etc.

Ahora, para efectos de colmar el tipo penal, sólo las normas que emanan del poder legislativo, de la administración pública y de los organismos internacionales que sean aplicables en Chile complementan de modo obligatorio para el tribunal el tipo penal, no así las demás normas emanadas de personas naturales y jurídicas de derecho privado, normas que no obligan al Tribunal, y servirán sólo de pauta para la interpretación de la ley, ello por ser inoponibles al sujeto en razón del conocimiento oportuno de aquellas como regla idónea de comportamiento.

En el mismo orden de ideas, y para el caso que no exista norma de reenvío que colme el tipo, es decir, cuando no exista norma jurídica a la cual recurrir para determinar la inexcusabilidad de la conducta, sólo contaremos con dos normas generales; que son aplicables a todos los ciudadanos: está prohibido entrar en contacto con bienes delictivos, y para que ello no ocurra, existe el deber de informarse sobre el origen de ellos, cuando estemos frente a una operación a lo menos cuestionable, para lo cual, debemos recurrir, necesariamente, al caso concreto, ponernos en el rol del sujeto imputado y de esta manera determinar que medidas de

precaución debió tomar, hecho que por lo demás no exime la posible arbitrariedad que se pueda cometer a su respecto.<sup>43</sup>

### 5.2.2 Límites de la imputación, en especial conductas neutrales.

Como ya se ha expresado, conforme los postulados de la teoría de la imputación objetiva, a la que adscribimos, se atribuirá responsabilidad penal por un resultado prohibido, en primer término, si se ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, y en segundo lugar, supuesto que la primera premisa obtenga respuesta afirmativa, si ese riesgo jurídicamente desaprobado se ha concretado en el resultado prohibido.

Ahora bien, esta teoría opera con una serie de subinstitutos particulares que en su caso pueden exonerar de imputación a una determinada persona, aunque haya sido causal para el resultado, siendo estos, el denominado “riesgo permitido”, el “principio de confianza”, la denominada “prohibición de regreso” y los “actos neutrales”, todos los cuales, en caso de concurrir alternativa o en forma conjunta, determinan la ausencia de imputación objetiva respecto del sujeto en cuestión.

A grandes rasgos, la categoría de “riesgo permitido” nos dice que el hecho de causar un determinado riesgo, aunque se tenga conocimiento que el mismo puede concretarse en un resultado lesivo, no implica necesariamente responsabilidad respecto de dicho resultado, aún en el caso de que el mismo, efectivamente se produzca. No obstante, cuando un ámbito de riesgos, como el blanqueo de capitales, se acrecienta, o adquiere una determinada relevancia social, el legislador tiende a plasmar en normas concretas los límites del riesgo permitido.

Así, es justamente el riesgo permitido un límite para la imputación en actuaciones como las de abogados, contadores, corredores de propiedades, quienes podrán ampararse en el riesgo permitido que conlleva el ejercicio de la profesión, de modo tal que en la medida que dichos profesionales no sobrepasen el “riesgo prohibido”, no habrá responsabilidad jurídico penal.<sup>44</sup>

El segundo subinstituto, el principio de confianza, se basa en una confianza normativa en que los demás conciudadanos, que también conforman parte del estado de derecho, va a desarrollarse sin incidir en un ámbito de responsabilidad penal. Así, siguiendo con el ejemplo del abogado, contador y corredor de propiedades, ellos deben confiar normativamente que la actuación de sus clientes es también conforme a

---

<sup>43</sup> PRAMBS JULIÁN, Claudio, ob. cit., p.506

<sup>44</sup> SANCHEZ – VERA, Javier. Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva. *Revista Jurídica General. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.* (37) : pp 41-76.sept. 2007.

derecho, no pudiendo establecer particulares deberes de control que vayan más allá de las normas propias de blanqueo, no pudiendo asumir un rol policial respecto de sus clientes, hecho que podría incluso vulnerar el secreto profesional en el caso de algunos profesionales, como los abogados.

El tercer subinstituto, denominado “prohibición de regreso”, se formula sobre la base que la línea de imputación queda interrumpida sin retroceder a “riesgos” anteriores, es decir, no se regresa o se va mas allá, cuando existe ya un riesgo completo que se ha dirigido libre y conscientemente a la producción del resultado, esto es, del que puede afirmarse que se ha concretado en el resultado.

A modo de ejemplo, pensemos en el abogado a quien se encarga la redacción de una sociedad, a través de la cual los socios posteriormente inician una actividad comercial de fachada, y a través de ella blanquean capitales, simulando prestaciones de servicios que en realidad no efectúan, y blanqueando, mediante los supuestos honorarios cobrados al efecto, dineros que en realidad provienen de fuentes ilícitas, quedando vinculado el abogado por la asesoría profesional que percibe por la redacción de los contratos que la sociedad supuestamente efectúa, y por los cuales se le paga al profesional mensualmente sus honorarios.

Así, considerando que el abogado si bien actúa en su rol, y en el marco del riesgo de su actividad profesional, confiando a su vez en que los clientes que le encargan la redacción de la sociedad, utilizarán la sociedad para los actos de comercio del objeto social, pudiera pensarse no obstante que le cabe responsabilidad imprudente por no haberse representado la cognoscibilidad acerca del origen de los bienes, en este caso, que el dinero de sus honorarios provenía de una sociedad de fachada. La respuesta en cuanto a la limitación de la imputación del abogado, sin perjuicio de haber operado los antedichos subinstitutos, esto es, el riesgo permitido, y el principio de confianza, también se encuentra en la prohibición de regreso, pues quien sobrepasa el riesgo son quienes operan de manera dolosa a través de la sociedad de fachada, no pudiendo la imputación a la actuación del abogado, ya que hay, como se señaló, un riesgo completo que se dirigió a la producción de un resultado, el cual se produjo.

En este mismo orden de ideas, con el fin de explicar de mejor manera la doctrina de la prohibición de regreso, se estudia lo que se ha denominado la teoría de los actos neutrales, la cual se explica en el sentido que un comportamiento cotidiano no es punible como participación aunque suponga contribución fáctica (que no normativa) a la realización de un determinado delito, cuando pueda mantenerse que dicho comportamiento queda plenamente cubierto por el rol social lícito en el que se interactúa, es decir, que supone un simple acto neutral ínsito en dicho rol.

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo español 34/2007, de 01 de Febrero, la cual señala *“La doctrina reciente estima que estos actos (los denominados “neutrales” a los que a continuación se refiere) son comportamientos cotidianos socialmente adecuados, que por regla general no son típicos. Tal es el caso del que aparece como adquirente de un inmueble en un contrato de compraventa. Lo que plantea esta cuestión es la exigencia de que toda acción típica represente, con independencia de su resultado, un peligro socialmente inadecuado. Desde este punto de partida, una acción que no representa peligro alguno de realización del tipo carece de relevancia penal. El fundamento de esta tesis es la protección del ámbito general de libertad que garantiza la Constitución”*.

En efecto, a partir de este comportamiento inocuo y estandarizado, con independencia incluso de los conocimientos especiales que en particular el sujeto pueda tener, no puede ser inferida la tipicidad objetiva ( tanto dolo como culpa) de participación en un delito de blanqueo de capitales. Ahora bien, determinadas actividades que realizan sujetos calificados, tales como como, por ejemplo, corredores de propiedades y notarios, se les imponen determinados deberes de información y colaboración, por tanto respecto de estos sujetos su actividad no resulta inocua per se, pues se les imponen determinados estándares de comportamiento que obligan adecuar su conducta al riesgo permitido a partir de tal normativa.

Así las cosas, constatada la ausencia de imputación objetiva por concurrir un acto neutral, ello se erige en motivo de atipicidad, por falta de riesgo jurídicamente desaprobado, de modo tal que no se entrará, salvo en los casos de los sujetos calificados del artículo 3 de la ley 19913, a valorar la cognoscibilidad del origen de los bienes, porque al no existir tipicidad objetiva por falta del riesgo desaprobado jurídicamente, resulta innecesario analizar una pretendida tipicidad objetiva del comportamiento.

### **5.3. Negligencia inexcusable en relación a la culpa por mero descuido y el delito de omisión.**

La negligencia inexcusable ( u omisión inexcusable ) es la contrapartida de la imprudencia temeraria, que como sabemos, consiste en el mayor grado desvalor de acción, y consiste en la inobservancia de la diligencia más elemental, por ende ambos estándares de comportamiento tienen el mismo grado de intensidad. Así, la mera imprudencia, negligencia o descuido, corresponderá a un estándar de comportamiento de menor grado o intensidad que la imprudencia temeraria o negligencia inexcusable, que pueden entenderse como los tipos agravados dentro de los delitos culposos

propriadamente tales. La importancia de lo anterior, es que en caso de duda, esto es respecto al grado de cognoscibilidad con que el sujeto actuó para determinar si estaba o no frente a bienes espurios, debiese aplicarse el principio *indubio pro reo*, entendiendo que el blanqueo por mero descuido no es punible, descartando así el tipo objetivo de la conducta, es decir, en la duda acerca si la conducta es inexcusable o un mero descuido, se debe ceder a favor de interpretar por esta última opción.

Ahora bien, delimitada la frontera entre la negligencia inexcusable y el mero descuido, se torna necesario remarcar la diferencia entre la negligencia inexcusable con el dolo omisivo. En efecto, en el caso del dolo por omisión, el sujeto conoce acerca que la realización del tipo no es improbable, mientras que en la negligencia inexcusable el sujeto le es cognoscible de que la realización del tipo no es improbable, es decir, si el sujeto pensó que era improbable la realización del tipo, no habrá culpa, la cual sí será imputable al sujeto que no se detuvo a analizar acerca que la realización típica no era improbable. En palabras simples, el dolo es conocimiento y la culpa es posibilidad de conocimiento.

#### **5.4 Estándar para acreditar la culpa en el delito de lavado de activos imprudente.**

La razón utilitarista que subyace en la tipificación de la culpa, ello frente a la dificultad probatoria que plantea acreditar el dolo del sujeto en el delito de blanqueo, plantea el riesgo de adoptar una actitud pasiva en la estrategia de defensa al enfrentar una imputación de lavado de activos, ello considerando que si el Tribunal no acredita el dolo con que actuó el imputado, analizará necesariamente la culpa, hecho que necesariamente implica la inversión de la carga probatoria, debiendo hacerse cargo el imputado de acreditar la diligencia con que actuó frente a la posibilidad de conocer el origen delictivo de los bienes.

Así, el primer aspecto que habrá que analizar son las normas a partir de las cuales se construye el riesgo permitido, y que el sujeto sobrepasó con su actuación, o más bien dicho con su omisión. En segundo término se deberá establecer la cognoscibilidad del origen de los bienes, elemento esencial de la culpa, y en tercer lugar delimitar la conducta que constituye negligencia inexcusable de aquella que pudiera constituir negligencia simple, esto considerando, como ya dijimos, que la conducta podría ser atípica si se establece que los hechos se enmarcan en este último comportamiento.

Finalmente, y es quizás el aspecto más complejo, está el proceso de valoración y establecimiento de los hechos a partir de aquello, razonamiento que en nuestro

sistema procesal penal se enmarca bajo el sistema de la sana crítica, modelo en el que existe libertad de medios y libre valoración de la prueba por parte del juez, pero sujetándolos a estándares generales de racionalidad, lo que conlleva la exigencia de una completa motivación de las conclusiones probatorias, como garantía y herramienta de control de su racionalidad.<sup>45</sup> Este es el modelo descrito en el Código Procesal Penal Chileno, al estatuir en su artículo 297, bajo el título valoración de la prueba, que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. Luego agrega en su inciso segundo: “ El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Y su inciso final termina diciendo: “ La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

## REFLEXIONES FINALES.

A modo de resumen, podemos señalar que el delito de lavado de activos puede ser cometido bajo hipótesis dolosa o culposa.

1.- Nuestro país tipificó el delito culposo de lavado de activos, norma que se encuentra establecida en el artículo 27 inciso 4 de la ley N° 19913, modificada a partir de la reforma introducida por la ley N° 20818, castigando la conducta desplegada por el agente con negligencia inexcusable, referida a aquellos actos tanto de ocultamiento o disimulación, como también a aquellos de adquisición, posesión, uso o tenencia, es decir, se sanciona de modo amplio la negligencia en cuanto a conocer el origen espurio de los bienes, debiendo haberlo hecho.

2.- Ha existido cuestionamiento respecto a quien va dirigida la norma, en cuanto a si el estándar de conducta esperado es sólo imputable a los sujetos calificados obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero ( UAF ), o lo es respecto de cualquier persona que infringe el deber de cuidado que le es exigible, inclinándose la mayoría por esta última posición.

---

<sup>45</sup> CERDA SAN MARTIN., Rodrigo. “ Valoración de la prueba. Sana crítica”, Primera Edición. Librotecna 2008, p. 28.

3.- En cuanto a la acción culposa propiamente tal, la entendemos como aquella infractora del deber de cuidado, deber que se determina de acuerdo a la teoría de los riesgos permitidos. No todo riesgo causado es típico, sino sólo aquel que excede los límites tolerados por la ley, de modo tal que el riesgo permitido excluye la tipicidad misma de la conducta.

4.- Habida consideración que el legislador de la Ley N°19.913 optó por la expresión “negligencia inexcusable”, el juzgador debe ponderar para decidir que la conducta del imputado cumplió o no con los estándares de diligencia o cuidado exigidos por la ley. Lo relevante es la manera como el sujeto lleva adelante la acción u omisión, entendida como desvalor de acción, y la puesta en peligro prohibida, imputable a dicha acción u omisión.

5.- Una propuesta para dar contenido al estándar de comportamiento esperado por el legislador, es a partir del Anteproyecto del Código Penal Chileno, texto que asume el vocablo imprudencia para el tratamiento de los hoy denominados cuasidelitos, pudiendo aventurarnos a definirlos ahora como una acción u omisión imprudente, penada por la ley, efectuada por un sujeto obligado a ello, la cual causa un resultado.

Ahora bien, el Anteproyecto no define la imprudencia, no obstante establece grados a su respecto, en este sentido, la imprudencia temeraria, equiparable a la negligencia inexcusable, supone la mínima diligencia exigible, pero, de acuerdo con sus circunstancias.

6.- La imputación por culpa descansa sobre dos pilares, esto es, la evitabilidad o previsibilidad de la realización del tipo, en concreto, sobre la previsibilidad del origen de los bienes. Así, hay un deber explícito que se impone al sujeto de conocer el origen de los bienes, por lo que en caso de su incumplimiento le acarreará responsabilidad por culpa, desde cuando es la pregunta, desde el momento de la realización de la conducta, sea sobre la base del ocultamiento o disimulación, o bien del contacto con los bienes con ánimo de lucro.

En línea con lo anterior, podemos afirmar que la determinación de la culpa estará dada a partir de la cognoscibilidad que tenía el sujeto del riesgo no permitido, es decir, si le era cognoscible el límite entre lo permitido y lo no permitido. Dicho límite estará dado por la normativa estatal antiblanqueo, análisis normativo que necesariamente se hará ex post, y que supone recurrir a la prueba indiciaria para determinar la cognoscibilidad que tenía el sujeto en concreto.

7.- Uno de los cuestionamientos al tipo culposo de blanqueo dice relación a que normas acude el sujeto obligado para regular su conducta conforme a derecho, donde están las medidas preventivas que el sujeto debe adoptar, normas que debieran

formar parte del tipo objetivo, y que en el caso del tipo de blanqueo culposo no ocurre, ya que es una especie de tipo penal en blanco, que deja entregado el estándar de comportamiento, como elemento normativo del tipo, a reglas jurídicas que se encuentran en otros cuerpos legales.

En efecto, podemos encontrar deberes de conducta prudente que se adecuan al riesgo permitido tanto en normas legales o supra legales, como asimismo en normas convencionales o compliance, tanto a nivel nacional como internacional, citando como ejemplo de las normas legales, la normativa que dicta la Unidad de Análisis Financiero, las normas tributarias, normas sobre control de cambios

8.- Sobre la base de los postulados de la teoría de la imputación objetiva, constatada la ausencia de imputación objetiva por concurrir un acto neutral, ello se erige en motivo de atipicidad, por falta de riesgo jurídicamente desaprobado, de modo tal que no se entrará, salvo en los casos de los sujetos calificados del artículo 3 de la ley 19.913, a valorar la cognoscibilidad del origen de los bienes.

En caso de duda, esto es respecto al grado de cognoscibilidad con que el sujeto actuó para determinar si estaba o no frente a bienes espurios, debiese aplicarse el principio *indubio pro reo*, entendiendo que el blanqueo por mero descuido no es punible, descartando así el tipo objetivo de la conducta, es decir, en la duda acerca si la conducta es inexcusable o un mero descuido, se debe ceder a favor de interpretar por esta última opción.

9.- Finalmente, para efectos de valorar en juicio el comportamiento que se pretende adecuar como delito de blanqueo culposo, habrá que analizar en primer término cuales son las normas a partir de las cuales se construye el riesgo permitido, y que el sujeto sobrepasó con su actuación, o más bien dicho con su omisión. En segundo término se deberá establecer la cognoscibilidad del origen de los bienes, elemento esencial de la culpa, y en tercer lugar, delimitar la conducta que constituye negligencia inexcusable de aquella que pudiera constituir negligencia simple, esto considerando, como ya dijimos, que la conducta podría ser atípica si se establece que los hechos se enmarcan en este último comportamiento.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA F., Daniel. “Tratado de la Culpa en el Derecho Penal. Una Mirada Sistémica a la Imprudencia”. Editorial Librería Juris, 2007

BULLEMORE G., Vivian – MACKINNON R., John. “Curso de Derecho Penal”. Tomo II, Primera Edición. LexisNexis, 2005

CERDA SAN MARTIN., Rodrigo. “Valoración de la prueba. Sana crítica”, Primera Edición. Librotecnia 2008

CURY URZÚA, Enrique. “Derecho Penal, Parte General”. Séptima Edición Ampliada, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005

ETCHEBERRY, Alfredo. “Derecho Penal, Parte General”. Tomo I, Tercera Edición Revisada y Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 2001

GARRIDO MONTT, Mario. “Derecho Penal. Parte General Tomo II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. “Cuarta Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 2005

MANRIQUEZ, JUAN CARLOS, Notas sobre la Ley 19913 que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), inédito.

POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. “Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General.” Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 2004

PRAMBS JULIAN, Claudio. “El delito de blanqueo de capitales. Estudio Teórico-Práctico.” Editorial LexisNexis, 2005

SANCHEZ – VERA, Javier. Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva. Revista Jurídica General. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. N° (37), Septiembre 2007

SEGOVIA, Antonio. Absolución por el delito de lavado de dinero: contenido y límites del concepto de “Negligencia Inexcusable”. Revista Jurídica del Ministerio Público N° (39), Junio 2009

WELZEL, HANS: Derecho penal alemán 3ª ed. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Jurídica de Chile, Santiago, 1987

## Recursos electrónicos

Historia de la Ley 19.913. Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en el Proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero ( boletín N° 2975-07).

<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4975/>

40 Recomendaciones Gafi [www.gafilat.org](http://www.gafilat.org)

<https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/1-recomendaciones-gafi>

Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico de Drogas y otros Delitos Graves

[http://www.cicad.oas.org/Lavado\\_Activos/esp/reglamento\\_modeloFeb04\\_04.htm](http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/reglamento_modeloFeb04_04.htm)

Anteproyecto del Código Penal Chile 2018

<http://www.minjusticia.gob.cl/anteproyecto-para-nuevo-codigo-penal/>

<http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto-de-Codigo-Penal-2015.pdf>